



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SUP-JDC-37/2022

**ACTORA:** QUE SIGA LA  
DEMOCRACIA. A.C.<sup>2</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL Y DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL  
DE ELECTORES, AMBAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** FERNANDO  
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y  
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> de suspender las actividades de revisión y verificación de firmas en mesa de control, así como la captura de datos de apoyo ciudadano de formatos físicos para la revocación de mandato, al haberse obtenido el umbral constitucional y legal correspondiente.

### ANTECEDENTES

**1. Presentación del informe preliminar.** En la sesión extraordinaria del Consejo General de veintiséis de enero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, se tuvo por recibido el informe preliminar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante actora, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Consejo General.

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán al año en curso, salvo mención en contrario.

de Electores<sup>5</sup> presentó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión del Registro Federal de Electores<sup>6</sup>, todos del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato y su identificación en la lista nominal de electores.

El informe preliminar dio cuenta del avance de la verificación y captura de información que se llevaba con corte hasta el diecinueve de enero, las inconsistencias detectadas tanto en la app móvil como en papel, las firmas de apoyo válidas que llegaron a tres millones veintisiete mil ochocientos cuarenta y cinco firmas, equivalentes al 3.29 por ciento de dicho listado y que en veinticuatro entidades ya se había alcanzado el umbral del tres por ciento.

En dicha sesión el Consejo General ordenó la supresión de dos párrafos en donde se planteaba continuar con el ejercicio de verificación de las firmas y captura de datos de apoyos pendientes de realizarse.

**2. Conocimiento por parte de la actora.** La actora, quien se encargó de la captura de firmas de apoyo en el procedimiento de revocación de mandato, aduce que en esa misma fecha tuvo conocimiento en una liga de internet<sup>8</sup> que el INE suspendió la revisión de firmas para la revocación de mandato, y el veintiocho siguiente del reporte final de la DERFE de firmas captadas, dado que en esa fecha fue publicado en el portal oficial de dicho instituto<sup>9</sup>.

**3. Juicio para la ciudadanía.** El treinta de enero, la parte actora promovió dicho medio de impugnación directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual se inconforma de la determinación del Consejo General de suspender las actividades de revisión y verificación de firmas en Mesa de Control, la captura de datos de apoyo ciudadano de formatos físicos para la revocación de mandato, así como en contra del

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente DERFE.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Comisión de Registro.

<sup>7</sup> En adelante INE.

<sup>8</sup> <https://mvsnoticias.com/noticias/nacionales/ine-suspende-revision-de-firmas-para-revocacion-de-mandato-se-cumplio-objetivo-para-emitir-la-convocatoria/>

<sup>9</sup> [www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/01/RM-reporte-avance-app-primera-segunda-revision-firmas-260122.pdf](http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/01/RM-reporte-avance-app-primera-segunda-revision-firmas-260122.pdf). Con corte al veintiséis de enero.



reporte final de firmas captadas en dichos formatos y app móvil, emitido en vía de consecuencia por la DERFE.

**4. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-37/2022** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**5. Radicación y requerimiento.** La Magistrada Instructora radicó el expediente, y por acuerdo de dos de febrero, requirió a la autoridad responsable la remisión de diversa documentación necesaria para el análisis del caso, la cual fue remitida oportunamente.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una asociación civil que se encargó de la captura de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la consulta de revocación de mandato en contra de actos que atribuye al Consejo General y de la DERFE, es decir, a órganos centrales del INE, a cargo de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, como son el cumplir con el porcentaje de firmas necesario para que se pueda emitir la convocatoria de dicho ejercicio de participación ciudadana, los cuales están vinculados con la supuesta suspensión de la revisión de firmas para la revocación de mandato, al haberse obtenido el umbral constitucional y legal<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>11</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia.** Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>12</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**Tercera. Causal de improcedencia.** Las autoridades responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado hicieron valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la actora, por considerar que la determinación que alega no le genera una afectación directa a sus derechos, es decir, que exista una vulneración directa, personal e individual en su esfera jurídica, ni se encuentra revestida de un interés difuso que la legitime para inconformarse de dichos actos.

La causal de improcedencia se tiene por **infundada**, por lo siguiente.

La demanda es promovida por Gabriela Georgina Jiménez Godoy en representación de Que siga la Democracia, A.C., en su demanda señala esencialmente como acto reclamado la determinación de suspender la verificación y captura de apoyos de la ciudadanía para realizar la consulta de revocación de mandato, así como la vulneración al principio de presunción de inocencia por referir que la actora había incurrido en irregularidades.

Asimismo, en el apartado de interés, la asociación refiere que es parte del proceso de la consulta de revocación de mandato ya que tiene la calidad de promovente para recabar apoyo para realizar dicha consulta.

Si bien la promovente presentó la demanda sin anexos y el Instituto tampoco realizó un pronunciamiento expreso sobre la calidad de la persona física y moral referidas, para esta Sala Superior resulta un hecho notorio que en diversos expedientes<sup>13</sup> se ha reconocido a Gabriela Georgina

---

Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, 55, párrafo 1, fracciones I y IV de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>12</sup> Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

<sup>13</sup> SUP-JDC-1398/2021 y SUP-REP-509/2021.



Jiménez Godoy el carácter de representante legal de Que siga la Democracia, A.C., así como el carácter de promovente de la revocación de mandato<sup>14</sup>.

En ese sentido, los promoventes de la revocación de mandato que tienen reconocido dicho carácter ante el INE cuentan con un interés cualificado para inconformarse respecto a los actos que consideren les genere alguna afectación sobre las fases de recolección y **verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía**, la cual es previa a un eventual proceso de revocación de mandato.

Efectivamente, en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-415/2021 y acumulados, así como SUP-JDC-1398/2021 y acumulados, esta Sala Superior ha tenido como acreditado el interés jurídico de la ciudadanía cuando controvierte la mecánica bajo la cual se lleva a cabo el proceso de revocación de mandato y cuando las personas están acreditadas como promoventes de la revocación de mandato.

En el caso concreto, el acto impugnado es la determinación de autoridad emitida como consecuencia de la verificación de los apoyos ciudadanos, por lo que se sigue, que, si la actora tuvo el carácter de promovente de la revocación de mandato, y participó activamente para la recolección de firmas, cuenta con interés legítimo para impugnar la determinación que se emita como conclusión de dicho proceso en que fue parte.

En ese sentido, si la actora combate la determinación de suspender el proceso de verificación y captura de firmas, que forma parte de la referida fase de verificación, para esta Sala Superior sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la ciudadanía; asimismo, alude que existe

---

<sup>14</sup> Al respecto puede tenerse como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, las constancias que integran el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1398/2021, del índice de este órgano jurisdiccional, en específico, la escritura pública número doscientos setenta y nueve, correspondiente al acta constitutiva de la referida asociación civil y de la cual se advierte que Gabriela Georgina Jiménez Godoy fue designada como Directora General con facultades suficientes para promover el presente medio de impugnación, y el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/10513/2021 de trece de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual, el INE le reconoció a la asociación civil el carácter de promovente de la revocación de mandato.

supuestamente una vulneración a su derecho a presunción de inocencia con relación a las manifestaciones de un Consejero Electoral.

Aunado a que la determinación de si le genera una verdadera afectación a su esfera jurídica o no se trata de un análisis de los conceptos de agravio propio del estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, se **desestima la causa de improcedencia**.

**Cuarta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>15</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisan los actos impugnados, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La presentación del juicio fue oportuna porque la parte actora aduce que conoció de la determinación de suspensión de la revisión de firmas para la revocación de mandato el veintiséis de enero, y del informe presentado por la DERFE el veintiocho de ese mes, sin que exista dato objetivo alguno que permita advertir que la conoció con anterioridad, de ahí que si la demanda se presentó el treinta de enero siguiente, su presentación estuvo dentro de los cuatro días y es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque como ya fue precisado al analizar la causal de improcedencia, la parte actora promueve el juicio como una asociación civil que como promovente de la revocación de mandato se encargó de la captura de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para el procedimiento de revocación de mandato, situación que le otorga interés para controvertir la determinación derivada de la verificación de firmas, al ser el acto en que se materializa la consecuencia derivada de la recolección de apoyo.

---

<sup>15</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Adicionalmente, la actora expone en su escrito de demanda la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual con motivo de actos que considera contrarios a Derecho.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### **Quinta. Cuestiones preliminares**

##### **1. Síntesis de Agravios.**

La actora aduce en síntesis las siguientes temáticas de agravios:

- Falta de fundamentación y motivación, y vulneración a los principios de certeza y equidad en la determinación del Consejo General de suspender la verificación de los apoyos ciudadanos recabados, así como en el reporte final de firmas captadas en formatos físicos y app móvil para la revocación de mandato 2021-2022, de la DERFE.
- Vulneración al principio de presunción de inocencia con relación a las manifestaciones vertidas por el consejero Ciro Murayama, en la sesión extraordinaria del Consejo General de veintiséis de enero.

##### **2. Síntesis de la determinación reclamada**

En la sesión extraordinaria del Consejo General de veintiséis de enero, en el punto dos del orden del día se presentó el informe preliminar elaborado por la DERFE a la Secretaría Ejecutiva, respecto del proceso de verificación de porcentajes de firmas de apoyo a la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato y su identificación en la lista nominal de electores.

El Consejero Ciro Murayama Rendón, como presidente de la Comisión de Registro, presentó el informe preliminar respecto del avance de la verificación y captura de información que se llevaba hasta el diecinueve de

enero, las inconsistencias detectadas tanto en la app móvil como en papel, las firmas de apoyo válidas que llegaron a tres millones veintisiete mil ochocientos cuarenta y cinco firmas, equivalentes al 3.29 por ciento del listado nominal y que en veinticuatro entidades ya se había alcanzado el umbral del tres por ciento, por lo que era un hecho inminente la realización de la revocación de mandato, la cual tendría lugar el próximo diez de abril.

Sin embargo, precisó que quedaban tres millones noventa y siete mil firmas en formatos físicos pendientes de la primera revisión y cuatro millones ciento seis mil registros pendientes de captura, es decir, de la segunda revisión, por lo que en la parte final del informe se ponía a consideración del Consejo, la necesidad de continuar con la verificación, cuantificación, captura y compulsas de la totalidad de las firmas recibidas por el INE.

Finalmente, realizó algunas precisiones en relación con las inconsistencias detectadas, señalando que todos los datos del informe se refieren a la entrega en papel que hizo la asociación civil Que siga la Democracia.

Al respecto, distintos integrantes hicieron uso de la palabra para posicionarse a favor de suspender el procedimiento de revisión de los formatos físicos, por lo que al final el Consejero Presidente dio la instrucción de que se suprimieran dos párrafos del informe preliminar en donde se planteaba continuar con dicha revisión<sup>16</sup>.

### **3. Precisión de los actos reclamados y existencia de estos.**

---

<sup>16</sup> Cabe señalar que el informe indicaba que era conveniente que se valorara por la Comisión del Registro Federal de Electores y, en su oportunidad, por el Consejo General, la necesidad de continuar con la verificación, cuantificación, captura y compulsas de la totalidad de las firmas recibidas por el INE, no solo en los términos del párrafo final del numeral 126, sino valorar también la necesidad de honrar la voluntad ciudadana de todos quienes participaron y plasmaron su intención de apoyar el ejercicio para que se lleve a cabo la Revocación de Mandato y que puedan confirmar que su firma fue contabilizada por el INE. Se señaló que en la valoración, se debía considerar que la conclusión de la primera revisión de un poco más de 3 millones de firmas de apoyo y la segunda revisión de más de 7 millones de registros, requeriría dar continuidad a las actividades hasta finales del mes de febrero de 2022, por lo que sería necesario autorizar los recursos adicionales para atender esta actividad.

En su intervención el consejero presidente manifestó lo siguiente: Así que le pido al Secretario del Consejo en ese mismo sentido, en visto que hay una coincidencia de las consejeras y consejeros que se supriman los dos primeros párrafos de la página 39, en donde se planteaba continuar con este ejercicio.





En los apartados de actos o resolución que se impugna y de fecha de conocimiento, la actora señala como actos reclamados:

- La determinación del INE por la que se ordenó suspender las actividades de revisión y verificación de firmas en Mesa de Control, así como la captura de datos del apoyo ciudadano de formatos físicos, para la revocación de mandato del cual tuvo conocimiento el veintiséis de enero por una nota periodística; y
- El reporte final de firmas captadas en formatos físicos y app móvil para la revocación de mandato 2021-2022, de la DERFE del cual conoció el veintiocho de enero fecha en que se subió en el portal oficial del INE; así como todas las consecuencias de hecho o de derecho que deriven de ese acto.

Por su parte, en sus tres apartados de agravios, éstos hacen referencia a la determinación de suspensión de las actividades de revisión y firmas que las atribuye al informe preliminar y a la sesión del Consejo General de veintiséis de enero, así como a la violación al principio de presunción de inocencia por manifestaciones realizadas por un consejero electoral en la sesión de veintiséis de enero del Consejo General.

Al respecto, resulta pertinente precisar cuál o cuáles son los actos reclamados en la presente controversia, así como su existencia, en tanto que, por una parte, se señala el informe preliminar de la DERFE que es meramente informativo y es recibido por el Consejo General.

Ahora bien, tanto de los informes preliminar y final no se advierte una determinación de suspender los trabajos de verificación de firmas.

Por otra parte, en la sesión extraordinaria del veintiséis de enero, se advierte que distintos integrantes del Consejo General realizaron manifestaciones respecto del informe preliminar y a lo innecesario de continuar con la verificación, cuantificación, captura y compulsas de la totalidad de las firmas recibidas por el INE, por lo que finalmente el Consejero Presidente ordenó al Secretario del Consejo que al advertir una coincidencia de las y los

consejeros, se suprimieran los dos primeros párrafos de la página 39, en donde se planteaba continuar con dicho ejercicio de verificación, por lo que al día siguiente de la sesión se suspendió tal revisión.

Lo anterior, si implicó una determinación por parte del colegiado que impactó en la mecánica de revisión, fase previa que permite o no la emisión de la convocatoria.

De lo anterior es posible concluir que se trata de un acto complejo que se integra tanto del informe preliminar como base de la determinación y la sesión del veintiséis de enero donde se aprobó la decisión, ya que el Consejo General no se limitó a tener por recibido el informe preliminar, sino que consideró su modificación con la suspensión de los trabajos de revisión de las firmas que faltaban de verificar y capturar al razonar y ordenar la eliminación de ciertos párrafos y posteriormente tener, como colegiado, por recibido el informe, razón por la cual en el informe final de la DERFE, el cual en realidad es del veintinueve de enero —no así del veintiocho como lo refiere la actora—, únicamente se precisó que a partir del veintisiete de enero se concluyeron las actividades de revisión y captura de datos del apoyo de la ciudadanía proveniente de formatos físicos.

Por tanto, la determinación de suspender la revisión, verificación y captura de firmas existe y constituye por un acto complejo.

Se afirma lo anterior, primero, porque respecto del informe preliminar en la misma sesión se precisó no es el que mandata la Constitución general ni la LFR, sino únicamente un avance de los trabajos, de ahí que inclusive pudiese considerarse como un acto no definitivo, sin embargo, en virtud de la decisión tomada por el colegiado existió una decisión respecto al procedimiento.

Si bien, en dicho informe preliminar se hace referencia a la fundamentación para suspender el proceso de verificación de apoyos, esto es, al artículo 126 del Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el período



constitucional 2018-2024<sup>17</sup>, lo cierto es que en éste no se incluye alguna determinación o manifestación de suspender la revisión de los apoyos, sino que fue hasta el análisis de éste por parte del Consejo General en la sesión de veintiséis de enero en la que se tomó tal determinación de suspensión, por lo cual se pararon los trabajos al día siguiente.

Dicho informe preliminar fue puesto a consideración del Consejo General conforme a las atribuciones de los Consejeros que presiden una Comisión —artículo 13, párrafo 2, incisos f) y g) del Reglamento Interno del INE—, que establece la posibilidad de incluir los informes, dictámenes o proyectos de resolución aprobados por ésta, en el orden del día de las sesiones del Consejo, por lo que se incluyó a solicitud del Consejero Ciro Murayama Rendón que preside la Comisión del Registro.

## **Sexta. Estudio de Fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** de la actora es que se **revoque** la determinación de suspender la revisión y captura de apoyos de la ciudadanía para llevar a cabo la consulta de revocación de mandato.

La **causa de pedir** se basa en que a su consideración se trata de una determinación que no se encuentra fundada y motivada, aunado a que vulnera los principios de seguridad jurídica y certeza para saber las irregularidades que presenten dichos apoyos, aunado a que durante la sesión se vulneró su presunción de inocencia.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la determinación de suspender la revisión de los apoyos en formatos físicos fue apegada a derecho.

En relación con los primeros dos agravios precisados en la demanda, cabe destacar que se encuentran estrechamente vinculados, en tanto que se relacionan con el principio de legalidad y seguridad jurídica por lo que se

---

<sup>17</sup> En adelante Anexo Técnico.

analizarán de forma conjunta. Posteriormente, se analizará el agravio relativo a la vulneración al principio de inocencia.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>18</sup>.

## **2. Decisión**

Esta Sala Superior determina que los agravios son **infundados**, porque la determinación del Consejo General de suspender las actividades de revisión y verificación de firmas en mesa de control, así como la captura de datos de apoyo ciudadano de formatos físicos para la revocación de mandato sí estuvo fundada y motivada, además de resultar apegada a derecho ya que se sustentó en que se había alcanzado el umbral constitucional y legal correspondiente para realizar dicho procedimiento.

Por su parte es **infundado** que el consejero electoral Ciro Murayama Rendón hubiera vulnerado el principio de presunción de inocencia de la actora.

## **3. Análisis de agravios**

### **A. Suspensión de la revisión de apoyos de la ciudadanía**

La actora alega que la determinación de suspender el conteo de firmas sometidas a verificación para colmar el umbral requerido para la activación de la revocación de mandato carece de fundamentación y motivación, por lo que se vulnera el principio de seguridad jurídica y certeza que deben revestir las decisiones y actuaciones del INE.

También refiere que si bien la responsable pretende justificar su decisión bajo un argumento de límite presupuestario y que ya fue alcanzado el umbral requerido, ello no es un criterio válido.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



De igual modo indica que se viola el principio de certeza, equidad e imparcialidad, debido a que no expresa los motivos por los que se configura la suspensión de las actividades de revisión, verificación y captura de los formatos físicos y que sí se hayan concluido los apoyos de la ciudadanía que expresaron su intención de activar el mecanismo a través de la aplicación móvil.

Aunado a lo anterior se inconforma de la suspensión, ya que ante las inconsistencias encontradas por la responsable respecto de los apoyos de la ciudadanía que verificó, lo procedente es culminar el ejercicio de verificación, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a aquellas personas relacionadas con esas irregularidades.

Dicho agravio resulta **infundado** con base en lo siguiente.

#### **a. Explicación jurídica**

##### **- Competencia del INE para organizar el proceso de revocación de mandato, en especial, en la fase previa de verificación**

La Constitución general prevé que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.<sup>19</sup>

En el régimen transitorio del Decreto que por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato<sup>20</sup>, en los artículos cuarto y quinto se previó que en el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto

---

<sup>19</sup> Artículo 35, fracción IX, de la Constitución general.

<sup>20</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud.

Asimismo, que el ejercicio de las atribuciones del INE en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes

Por su parte, la LFRM establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación de la jornada de revocación de mandato, incluyendo los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan<sup>21</sup>.

Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el INE en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros<sup>22</sup>.

Finalmente, en el régimen transitorio del Decreto por el que se expide la LFRM<sup>23</sup> se estableció en los artículos cuarto y quinto que el INE deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.

Asimismo, que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto de la ley serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.

#### **- Normatividad que rige el proceso de revocación de mandato**

En términos de la normatividad que rige el proceso de revocación de mandato, la fase previa relativa a la petición del referido proceso y el cumplimiento de requisitos para llevar a cabo éste, se realiza de la siguiente manera:

- En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, **las ciudadanas y los**

---

<sup>21</sup> Artículos 4 y 27.

<sup>22</sup> Artículo 28.

<sup>23</sup> Publicado en el DOF el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.



**ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas** necesarias para acompañarlas a la solicitud<sup>24</sup>.

- **Las personas promoventes podrán optar por el uso de la APP o formatos físicos** para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la revocación de mandato, que publique el INE en el micrositio respectivo<sup>25</sup>.

- **Al INE le corresponde verificar el porcentaje de firmas de apoyo**<sup>26</sup>.

- La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del micrositio para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos. Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar y manifestar en el acto lo que a su derecho convenga<sup>27</sup>.

- Para el caso de los registros clasificados con algún tipo de inconsistencia o no encontrados se harán del conocimiento de las personas promoventes, a más tardar en las siguientes 72 horas de realizar la segunda compulsu, a través del micrositio, para que, en su caso, puedan solicitar la **garantía de audiencia** para su revisión y subsane de dichos registros<sup>28</sup>.

- En todo momento, las personas promoventes tendrán acceso al Portal Web de la APP, en el cual podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas. Por lo que corresponde a la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato los reportes de avance serán publicados periódicamente en el micrositio destinado para este fin<sup>29</sup>.

- Las personas promoventes deberán solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a las firmas de apoyo de la ciudadanía que no hayan sido contabilizadas. Las personas promoventes que soliciten garantía de audiencia de las firmas de apoyo captadas mediante formatos físicos, deberán hacerlo de conocimiento al INE a través de la DERFE, quien les informará el día y la hora para el desahogo de ésta<sup>30</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 13 de la LFRM.

<sup>25</sup> Artículo 94 del Anexo Técnico.

<sup>26</sup> Artículo 21 de la LFRM.

<sup>27</sup> Artículo 104 del Anexo Técnico.

<sup>28</sup> Artículo 106 del Anexo Técnico.

<sup>29</sup> Artículo 108 del Anexo Técnico.

<sup>30</sup> Artículos 110 y 112 del Anexo Técnico.

- Se levantará un acta de la diligencia, en la cual las personas promoventes, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada<sup>31</sup>.
- A través del micrositio del INE se publicarán los **reportes correspondientes a los formatos físicos** que presenten algún tipo de inconsistencia para que en su caso **los promoventes puedan ejercer el derecho de garantía de audiencia**<sup>32</sup>.
- En caso de identificarse irregularidades sistemáticas en las que se identifiquen conductas que vayan en contra de la normatividad aplicable se dará vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE o a la autoridad competente a efecto de que determine lo que conforme a derecho corresponda.
- Si **a partir del avance del proceso de captación y verificación** de las firmas de apoyo ciudadano mediante la App Móvil y de formatos físicos de los promoventes registrados, se advierte que se cuenta con el **porcentaje equivalente a 3.5% de registros válidos inscritos en la lista nominal de electores**, entre todos los promoventes y también se cumpla el requisito del 3.5% de ciudadanos inscritos en dicha lista, en al menos 17 entidades, **se dará por cubierto el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que se requiere para solicitar la petición de la revocación de mandato y se suspenderán las actividades de revisión y verificación** en Mesa de Control, así como de la captura de datos del apoyo ciudadano de formatos físicos, para dar inicio a las actividades relacionadas con la garantía de audiencia y la integración del informe final<sup>33</sup>.
- Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual, la DERFE deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo con los criterios que defina al respecto la propia DERFE<sup>34</sup>.
- **Al haberse agotado el periodo de solicitud de firmas, tener la notificación de la petición y la garantía de audiencia de la ciudadanía, la garantía de audiencia a la ciudadanía, la DERFE emitirá el informe de verificación del cumplimiento del porcentaje de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores**, el cual se integrará la suma del total de las firmas válidas de todos los promoventes para verificar si se alcanza el menos el tres por ciento requerido<sup>35</sup>.
- La **DERFE entregará a la Secretaría Ejecutiva el informe final de verificación del porcentaje de firmas** requerido para convocar a la revocación de mandato<sup>36</sup>.
- Una vez entregado el informe final a la Secretaría Ejecutiva y, en caso de que sea necesario continuar con la revisión del 100% de los registros, la revisión se llevará a cabo en un plazo máximo de 90 días

---

<sup>31</sup> Artículo 119 del Anexo Técnico.

<sup>32</sup> Artículo 125, párrafo segundo, del Anexo Técnico.

<sup>33</sup> Artículo 126 del Anexo Técnico.

<sup>34</sup> Artículo 23 de la LFRM.

<sup>35</sup> Artículo 29 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato-del presidente de la república electo para el periodo constitucional 2018-2024

<sup>36</sup> Artículo 126, párrafo segundo del Anexo Técnico.





hábiles, para poder identificar posibles irregularidades de los registros captados por los promoventes con el fin de dar vista a las autoridades competentes<sup>37</sup>.

- Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del INE presentará al Consejo General el informe detallado y desagregado, sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores del Instituto<sup>38</sup>.
- La Secretaría Ejecutiva también entrega a las personas promoventes el informe que contiene el resultado de la verificación de las firmas de apoyo y del ejercicio muestral<sup>39</sup>.
- Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el Instituto en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros<sup>40</sup>.
- **Si de la revisión de dicho informe, se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos legalmente, el Consejo General deberá emitir inmediatamente la Convocatoria correspondiente, en caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido<sup>41</sup>.**

#### **b. Caso concreto**

Los agravios resultan **infundados**, como fue señalado en la precisión del acto reclamado, la determinación de suspender la verificación de apoyos fue tomada por el Consejo General en la sesión del veintiséis de enero y con base en la recepción del informe preliminar de la DERFE.

En ese sentido, en el informe preliminar que tuvo recibido el Consejo General y que determinó modificarlo, se establecen como fundamentos, entre otros, el decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, artículos 35, fracción IX y 41, apartado B, fracción V, inciso c), de la Constitución General, 4, 11, 12, 21, 23, 24, 25, 26, 28 y 29, fracción III, de la LFRM, 7, párrafo 4, 32, párrafo 2, incisos i) y j), 35, 44, párrafo 1, inciso jj) y 54, párrafo 1, incisos b), f) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>42</sup>; artículo 45,

<sup>37</sup> Artículo 126, párrafo quinto del Anexo Técnico.

<sup>38</sup> Artículo 26 de la LFRM.

<sup>39</sup> Artículo 127 del Anexo Técnico.

<sup>40</sup> Artículo 26, último párrafo, de la LFRM.

<sup>41</sup> Artículos 35, fracción IX, 1° de la Constitución general, 28 de la LFRM y 128 del Anexo Técnico.

<sup>42</sup> En adelante LEGIPE.

párrafo 1, inciso h), k) y bb) del Reglamento Interior del INE, en los acuerdos generales INE/CG1444/2021, INE/CG1566/2021 e INE/CG1646/2021, artículos 17, fracción X y 29 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024<sup>43</sup> y 126 del Anexo Técnico.

Durante la sesión se hizo hincapié al **artículo 126 del Anexo Técnico**.

En cuanto a la motivación, en el informe preliminar se señaló que ya se había logrado cumplir con el requisito constitucional, pues en dicho informe se precisó que el equivalente al 3% de la lista nominal de electores, la cual se integra por 91'940,907 personas, equivalía a 2,758,227.

Al diecinueve de enero de los 3,878,854 registros captados por ambas modalidades se tenían 3,027,845 apoyos válidos, lo que **equivalía al 3.29%** de la lista nominal de electores y de dichos apoyos **se había rebasado el 3% en veinticuatro entidades federativas**, por lo que existía certeza de que el requisito constitucional se había logrado<sup>44</sup>.

En el informe preliminar se señalaba lo siguiente:

*“Por lo anterior, se considera conveniente que se valore por la Comisión del Registro Federal de Electores y, en su oportunidad, por el Consejo General, la necesidad de continuar con la verificación, cuantificación, captura y compulsión de la totalidad de las firmas recibidas por el Instituto Nacional Electoral, no solo en los términos del párrafo final del numeral 126 supracitado, sino valorar también la necesidad de honrar la voluntad ciudadana de todos quienes participaron y plasmaron su intención de apoyar el ejercicio para que se lleve a cabo la Revocación de Mandato y que puedan confirmar que su firma fue contabilizada por el Instituto Nacional Electoral.*

*En la valoración, se debe considerar que la conclusión de la primera revisión de un poco más de 3 millones de firmas de apoyo y la segunda revisión de más de 7 millones de registros, requeriría dar continuidad a las actividades hasta finales del mes de febrero de 2022, por lo que sería necesario autorizar los recursos adicionales para atender esta actividad.”*

---

<sup>43</sup> En lo subsecuente Lineamientos.

<sup>44</sup> Conforme al informe final y la revisión hasta el 26 de enero se alcanzó la captación de 4,442,032 registros por ambas modalidades de los cuales 3,451,843 fueron apoyos válidos, lo cual equivale al 3.75% de la lista nominal.



En la sesión hicieron uso de la palabra las y los consejeros Ciro Murayama, Carla Humphrey, Dania Ravel, Jaime Rivera, Claudia Zavala y Lorenzo Córdova<sup>45</sup>, en sus intervenciones se posicionaron por no continuar con la revisión de firmas, esencialmente por lo siguiente:

- Quedan tres millones 97,000 firmas en formatos físicos pendientes de la primera revisión, y cuatro millones 106,000 registros pendientes de captura, es decir, de la segunda revisión, algo más de 7,200,000 apoyos;
- Existe certeza de que se cumplieron los requisitos por lo que se puede continuar con los trabajos subsecuentes para el proceso de Revocación de Mandato;
- Se hizo énfasis que en lo ordinario y lo correcto sería necesario continuar la revisión para tener la certeza de las inconsistencias que se registraron a lo largo de la revisión y dar cuenta a las autoridades correspondientes de las inconsistencias e irregularidades detectadas;
- Sin embargo, para seguir con la revisión se necesitaría contratar al personal que está haciendo la revisión, por lo menos por un mes más o por los noventa días previstos en este anexo técnico, por lo que continuar con la revisión, sería una erogación aproximada de 6.3 millones de pesos, si se emplean noventa días serían casi diecinueve millones de pesos, dinero que no se tiene;
- Ante la situación extraordinaria de insuficiencia presupuesta se determina no invertir más recursos en la captura de datos, pues el número mínimo de firmas ya se cumplió, y
- Se le pidió al Secretario del Consejo General que ante la coincidencia de las consejeras y consejeros se suprimieran los dos párrafos transcritos del informe preliminar donde se planteaba continuar con la verificación.

Por lo anterior se advierte que contrario a lo alegado por la actora, la determinación sí cuenta con fundamentación y motivación.

En cuanto al cuestionamiento de lo apegado a Derecho de la determinación, por considerar que la justificación en el presupuesto y que ya fue alcanzado el umbral requerido no son criterios válidos para determinar la suspensión; además de violar el principio de certeza, equidad e imparcialidad, debido a que no expresa los motivos por los que se configura la suspensión de las actividades de revisión de los formatos físicos y que sí se hayan concluido los apoyos de la ciudadanía que expresaron su intención de activar el mecanismo a través de la aplicación móvil, y que se deja en estado de indefensión a aquellas personas relacionadas con esas irregularidades. Para ello debe analizarse la fundamentación y motivación que se realizó.

---

<sup>45</sup> Ningún consejero o consejera hizo uso de la voz para posicionarse en contra de la suspensión.

Como ya fue establecido en el apartado de explicación jurídica el INE es el órgano encargado del proceso de revocación de mandato, tanto de verificar el cumplimiento de los requisitos para llevarlo a cabo, emitir su convocatoria y la conducción de todo el proceso. Para ello se le otorgaron facultades para que pudiese regularlo con la finalidad de poder llevarlo con el presupuesto otorgado, así como para emitir criterios generales, lineamientos y determinaciones que considerara pertinentes con la finalidad de llevar dicho ejercicio<sup>46</sup>.

El requisito exigido para llevar a cabo dicho ejercicio en términos del multicitado artículo 35, fracción IX, de la Constitución general es que se haga la solicitud por **un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores**, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

En la fase previa del procedimiento, como ya fue desarrollado, la función principal del INE es verificar los apoyos que presenten los promotores y la ciudadanía en general, que se traten de apoyos válidos de personas inscritas en la lista nominal de electores, por lo que al final de los plazos establecidos en ley presenta un informe final desglosando los apoyos revisados, válidos, su dispersión en las entidades federativas y las inconsistencias detectadas.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 23 de la LFRM prevé que **una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual a que se refiere el artículo 7 de dicha Ley**, la DERFR deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo con los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva, es decir, en términos

---

<sup>46</sup> Aunado a la explicación jurídica, cabe resaltar que entre los artículos citados en el informe preliminar se señalan los artículos 32, párrafo 2, incisos i); 35, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso jj), de la LEGIPE. Los cuales establece que el INE cuenta con la atribución de emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas; que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.



de la ley, la finalidad de la verificación es tener **certeza de alcanzar el requisito formal de apoyo de la ciudadanía** para llevar a cabo el ejercicio.

Cuestión que es retomada en el artículo 29, segundo párrafo, de los Lineamientos, el cual establece que en caso de que se alcance el porcentaje requerido de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, se considerará procedente la solicitud, por lo que el INE emitirá la convocatoria.

En ese orden de ideas, en el artículo 126 del Anexo Técnico establece que **si a partir del avance del proceso de captación y verificación de las firmas de apoyo ciudadano mediante la App Móvil y de formatos físicos de los promoventes registrados, se advierte que se cuenta con el porcentaje equivalente a 3.5% de registros válidos** inscritos en la Lista Nominal de Electores, entre todos los promoventes y también se cumpla el requisito del 3.5% de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en al menos 17 entidades, **se dará por cubierto el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano** que se requiere para solicitar la petición de RM y **se suspenderán las actividades de revisión y verificación en Mesa de Control, así como de la captura de datos del apoyo ciudadano de formatos físicos, para dar inicio a las actividades relacionadas con la Garantía de Audiencia y la integración del informe final.**

Una vez entregado el informe final a la Secretaría Ejecutiva y, **en caso de que sea necesario** se podrá **continuar** con la revisión del 100% de los registros, la revisión se llevará a cabo en un plazo máximo de 90 días hábiles, **para poder identificar posibles irregularidades de los registros captados por los promoventes con el fin de dar vista a las autoridades competentes.**

De lo anterior es posible advertir que se estableció la posibilidad de suspender las actividades de verificación una vez alcanzado el requisito constitucional para llevar a cabo el procedimiento de revocación de mandato, que es la finalidad principal de la fase previa, con independencia de que en segundo término se previó la posibilidad de continuar con la

revisión de la totalidad de los apoyos recibidos para poder identificar posibles irregularidades y poder determinar lo que en Derecho corresponda.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1398/2021 estableció que el porcentaje establecido en el artículo 126, del Anexo Técnico constituye sólo una referencia que se estima que, preliminarmente, puede ser el parámetro objetivo y suficiente para que el INE considere suspender las actividades de revisión y verificación en Mesa de Control, así como de la captura de datos del apoyo ciudadano de formatos físicos, para dar inicio a las actividades relacionadas con la Garantía de Audiencia y la integración del informe final.

Asimismo, que el carácter referencial y preliminar del porcentaje establecido en el artículo 126, del Anexo Técnico, se puede advertir, incluso, del propio contenido de la misma disposición, cuando establece que, una vez entregado el informe final a la Secretaría Ejecutiva **y, en caso de que sea necesario** continuar con la revisión del 100% de los registros, la revisión se llevará a cabo en un plazo máximo de 90 días hábiles, para poder identificar posibles irregularidades de los registros captados por los promoventes con el fin de dar vista a las autoridades competentes.

Por ende, el porcentaje del 3.5% de ciudadanos inscritos en cada una de por lo menos diecisiete entidades federativas, a que alude el artículo 126, al estar referido a una proporción numérica que la autoridad electoral administrativa **consideró como un parámetro objetivo e idóneo mediante el cual se puede establecer una estimación apta y suficiente para, en su caso, suspender el ejercicio de verificación de las firmas de respaldo**, que puede servir como punto de partida para, en caso de que se encuentren inconsistencias en algunos respaldos, **éstas no resulten de una magnitud que, proporcionalmente, impliquen una infructuosa labor de verificación de todos los respaldos presentados por los promoventes del proceso de revocación de mandato, cuando ya se tenga una revisión que, preliminarmente, permita advertir el cumplimiento del porcentaje constitucional para considerar procedente el proceso de revocación de mandato.**



En el informe preliminar se dio cuenta de que el porcentaje obtenido a su corte rebasa el umbral constitucional y legal del tres por ciento, por lo que ante tal certeza, el Consejo General tiene las facultades para suspender la verificación de los apoyos a la luz de la finalidad de la fase respectiva y del sentido buscado en artículo 126, del Anexo Técnico.

Ahora bien, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, que en el expediente SUP-JE-282/2021 se **revocó** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG1796/2021 por el que atendiendo al principio de certeza y ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el anexo 32 del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2022, se determinaba posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General del INE no tiene atribuciones para posponer el proceso de revocación de mandato, en virtud de que no ha agotado todos los medios a su disposición para cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, incluida la implementación de las medidas y los ajustes presupuestales necesarios para que, en caso de cumplirse los requisitos constitucionales y legales, se continúe con dicho mecanismo de participación política, así como, en su caso, la solicitud de la ampliación presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, es un hecho notorio que en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>47</sup> se advierte que se encuentra en trámite la Controversia Constitucional 209/2021, cuyo actor es el INE, asimismo que en el incidente de suspensión respectivo el Ministro Instructor dictó un acuerdo el treinta y uno de enero de dos mil veintidós<sup>48</sup>, para modificar la la

<sup>47</sup> En lo subsecuente SCJN.

<sup>48</sup> file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/ferna ndoespanag/Downloads/MI\_IncSuspContConst-209-2021.pdf

suspensión decretada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, con motivo de que **1)** el procedimiento de mandato ya era un hecho que se realizará y **2)** porque existe una denuncia en contra de servidores públicos del INE con motivo de determinaciones relacionadas con ese procedimiento de revocación.

**La modificación fue para conceder la suspensión para el efecto de que el INE realice el procedimiento de revocación de la manera más eficiente,** apegado a los principios rectores de la materia, tanto como lo permita el presupuesto que hasta el momento tiene programado.

También se concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecute la resolución sobre algún tipo de responsabilidad penal o administrativa en contra de los integrantes del Consejo General del INE hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

La SCJN tomó en consideración que en el acuerdo INE/CG13/2022 del doce de enero, el Consejo General realizó ajustes al presupuesto para realizar la revocación de mandato y determinó que existe una insuficiencia presupuestaria de \$1,738,947,155.00.

Asimismo, que el INE había solicitado \$3,830,448,091, de los cuales afirma tener solamente \$2,091,458,368.00.

De ahí que para esta Sala Superior sí está acreditado que existe un déficit presupuestal en la realización del procedimiento de revocación de mandato, en tanto que es el INE como órgano especializado en la materia quien tiene el expertise de determinar el presupuesto necesario para realizar esa clase de procedimientos, por lo que incluso el Ministro Instructor de la SCJN otorgó la suspensión para el efecto de que el INE llevara a cabo el procedimiento de revocación de la manera más eficiente, apegado a los principios rectores de la materia, tanto como lo permita el presupuesto que hasta el momento tiene programado.

En ese orden de ideas el déficit presupuestario es una razón válida para suspender las actividades de revisión de apoyos impresos en sintonía con que se ha alcanzado el umbral constitucional y legal, en tanto que continuar





con dicha actividad implicaría una erogación adicional dentro del procedimiento en el cual deben destinarse los recursos de la mejor manera, por lo que si ya se cumplió la finalidad de dicha fase previa de tener certeza de la procedencia de la consulta de revocación de mandato, en el caso particular, se encuentra justificada de suspender la revisión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la verificación de las firmas no se trata de una finalidad principal del procedimiento de revocación de mandato, de ahí que como fue motivado por dicho Consejo General al tratarse de una situación extraordinaria de no contar con los recursos suficientes, resulta válida la suspensión de verificación decretada.

Tampoco le asiste la razón de que se dé un trato discriminatorio al haber culminado la revisión de los apoyos recibidos en la aplicación móvil y no así de los apoyos físicos, en tanto que dichos apoyos resultan completamente diferenciables por la forma de su emisión, ya que en el caso de los primeros precisamente se emiten a través de dispositivos electrónicos con la aplicación móvil, por lo que sólo procede su verificación, mientras que los segundos implican trabajos previos adicionales, esto es, una primera revisión manual, es decir, si venían en formato correcto, sin mutilaciones y con firma, después debían capturarse de forma manual y hasta ese momento podían verificarse.

Incluso el consejero Ciro Murayama, presidente de la Comisión del Registro Federal de Electores, precisó en la sesión pública que *“el informe muestra cuántos apoyos se recibieron día a día, lo que demuestra que la App y su transmisión de datos no tuvo interrupciones ni fallas, es, ahí está la evidencia, un método confiable y eficiente para recabar apoyos, como ya se había demostrado con las candidaturas independientes y la formación de nuevos partidos”*.

Conforme a ese orden de ideas, se encuentra justificado por qué se terminaron de verificar los apoyos emitidos por la aplicación móvil y no así los emitidos de forma física.

Por todo lo anterior es posible concluir que la decisión cuestionada se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que no depara perjuicio la determinación de la suspensión de verificación de los apoyos presentados de forma física, en primer lugar, porque la finalidad de la fase previa en la que participó como promotora la actora se alcanzó, esto es, se tuvo por cumplido el requisito constitucional para llevarse a cabo el procedimiento de revocación de mandato.

Asimismo, porque contrario a lo que alega, tampoco se deja en estado de indefensión con no culminar la revisión de los apoyos físicos, ya que las inconsistencias que en su caso de éstos se pudiesen haberse detectado con esa revisión no podrán ser atribuible a ningún promotor del procedimiento de revocación de mandato, y respecto de los efectivamente revisados existe en el procedimiento la garantía de audiencia respectiva.

Por todo lo anterior, resultan **infundados** los agravios.

#### **B. Vulneración al principio de inocencia.**

La actora se duele de que en el debate que se llevó a cabo en la sesión del veintiséis de enero, el consejero Ciro Murayama Rendón vulneró el principio de presunción de inocencia, puesto que, al sostener que si se detiene la revisión y captura de los apoyos de la ciudadanía no sería sinónimo de inacción legal ni de impunidad pues se podría saber cuáles promotores usaron de manera ilegal los datos del Listado Nominal, específicamente a la entrega en papel que realizó la asociación que representa.

Considera que fue incorrecto el señalamiento porque aún no media un proceso que contenga las fases de investigación, valoración del causal probatorio obtenido, se otorgue garantía de audiencia y se emita una sentencia que concluya que incurrió en alguna responsabilidad o que habrá realizado una conducta contraria a Derecho.

Con dichas expresiones se afectó su esfera de derechos fundamentales en tanto que son un ataque directo a la honra de la persona moral, denostando su labor y emitiendo conclusiones sin mediar si efectivamente las anomalías son actos ilegales, con lo cual se inobservó la jurisprudencia 24/2014 de la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya observancia era obligatoria para el servidor público.

El agravio es **inoperante** con base en las siguientes razones.

#### **a. Explicación jurídica**

##### **- Garantía de audiencia sobre firmas no válidas e inconsistencias en los apoyos a la revocación de mandato en formatos físicos<sup>49</sup>**

Los artículos 16<sup>50</sup> y 112<sup>51</sup> de dicho Anexo disponen que a través del micrositio se publicarían los reportes correspondientes a los formatos físicos que presenten algún tipo de inconsistencia para que en su caso los promoventes puedan ejercer el derecho de garantía de audiencia. Las personas promoventes que soliciten la garantía de audiencia de las firmas de apoyo captadas mediante formatos físicos deberán hacerlo del conocimiento del INE a través de la DERFE quien les informará el día y la hora para el desahogo de la misma.

Para el desahogo de las garantías de audiencia de las firmas de apoyo proporcionadas en formatos físicos que es el caso relacionado con el presente asunto, el artículo 120 del Anexo Técnico establece que a más tardar el **veintinueve de enero de este año**, serían publicados los reportes de avance en el micrositio.

##### **-Presunción de inocencia**

---

<sup>49</sup> Dado que el caso se refiere al informe preliminar vinculado con las entregas en papel efectuado por la promovente.

<sup>50</sup> Artículo 16. La DERFE entregara a la DECEYEC y a la CNCS los insumos que serán publicados en el micrositio de la página de internet del INE, a más tardar el 20 de octubre de 2021, el estadístico con corte del 15 de octubre de 2021 de la Lista Nomina del Electores por entidad federativa y el porcentaje de cumplimiento (tres por ciento).

Adicionalmente, a través del micrositio se publicarán los reportes correspondientes a los formatos físicos que presenten algún tipo de inconsistencia para que en su caso los promoventes puedan ejercer el derecho de garantía de audiencia.

<sup>51</sup> Artículo 112. Las personas promoventes que soliciten garantía de audiencia de las firmas de apoyo captadas mediante formatos físicos deberán hacerlo del conocimiento al INE a través de la DERFE, quien les informara el día y la hora para el desahogo de la misma.

El desahogo de la esta garantía de audiencia únicamente corresponderá a los registros referidos en los artículos 105 y 107 del presente Anexo Técnico.

El principio de presunción de inocencia<sup>52</sup> implica la imposibilidad jurídica de que la autoridad imponga una sanción en aquellos casos en los que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del sujeto investigado<sup>53</sup>.

Para ello existen obligaciones que deben ser cumplidas por la autoridad sancionadora, entre otras, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria.

La presunción de inocencia tiene múltiples vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular aspectos de un proceso sancionador, y opera hasta el momento en que se determina en definitiva la responsabilidad del infractor<sup>54</sup>.

#### **b. Caso concreto**

En el caso la actora alega que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia con el señalamiento que realizó el consejero electoral Ciro Murayama Rendón en la sesión del Consejo General de veintiséis de enero.

Las expresiones que, son motivo de inconformidad, y que realizó dicho consejero electoral en la sesión respectiva<sup>55</sup>, se efectuaron en la presentación que como presidente de la Comisión del Registro Federal de Electores realizó del informe preliminar citado, y son del tenor siguiente:

En la parte final del informe se dice que, cito:

“Se considera conveniente que se valore por la Comisión del Registro de Electores y, en su oportunidad, por el Consejo, la necesidad de continuar con la verificación, cuantificación, captura y compulsas de la totalidad de las firmas recibidas por el INE”.

Cierro la cita.

Recordemos que el artículo 126 del anexo técnico establece que al llegar al 3.5 por ciento de las firmas necesarias, se suspenderán las actividades de revisión, verificación en mesa de control, así como de captura de datos del apoyo ciudadano de formato físico,

---

<sup>52</sup> Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

<sup>53</sup> SUP-RAP-97/2021.

<sup>54</sup> SUP-RAP-108/2021.

<sup>55</sup> La certificación de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintiséis de enero, fue remitida con el informe circunstanciado.



cierro la cita.

Ante el déficit de recursos que hoy tenemos, considero que sería oportuno no invertir más recursos en la captura de datos, pues el número mínimo de firmas ya se cumplió claramente.

Por supuesto, hay un tema que tiene que ver con las inconsistencias encontradas y sus consecuencias, sobre todo ante conductas que puedan implicar dolo y uso indebido de actos del padrón, como la supuesta entrega de apoyos de personas recluidas en prisión, y peor aún, de casi 18 mil personas fallecidas.

Pero sí se tiene la captura, eso no será sinónimo de inacción legal ni de impunidad, pues se podrá saber qué promotores y auxiliares usaron de manera ilegal datos del listado nominal.

Quiero decir que todos los datos del informe se refieren a la entrega en papel que hizo la asociación civil Que Siga la Democracia.

Termino agradeciendo el arduo y profesional trabajo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Muchas gracias.

A consideración de la Sala Superior tales manifestaciones no constituyen alguna irregularidad, dado que fueron realizadas por el consejero electoral dentro de las manifestaciones realizadas respecto al punto que se encontraba analizando el Consejo General y no se trata de una determinación de dicho órgano colegiado.

Efectivamente, dichas manifestaciones fueron en el sentido de que a su consideración ya no era necesario invertir más recursos en la captura de datos, al colmarse el número mínimo de firmas con las inconsistencias encontradas y sus consecuencias, y que, con relación a las **inconsistencias detectadas** ello no sería sinónimo de inacción legal ni de impunidad, pues se **podría saber qué promotores y auxiliares usaron de manera ilegal datos del listado nominal**, sin que el hecho de que nombrara posteriormente a la actora, implicará la determinación de una responsabilidad directa de la promovente como promotora, dado que únicamente se lee como una referencia respecto a que los datos respecto

a ese informe preliminar se refiere a las entregas en papel que ésta presentó

<sup>56</sup>.

Así la manifestación de la **posibilidad de saber qué promotores y auxiliares usaron de manera ilegal los datos del listado nominal**, se dio en el marco de presentar el informe y por ello, referir las inconsistencias, y que aún estaba pendiente de ejercer la garantía de audiencia por parte de tales promotores en el procedimiento de verificación<sup>57</sup>, como en su caso, en los procedimientos sancionadores que se originaran con las vistas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ello en el escenario de la presentación de un informe preliminar por parte del consejero electoral como presidente de la Comisión del Registro Federal de Electores.

Cabe indicar que las y los consejeros electorales del INE, pueden realizar manifestaciones bajo distintas facetas, en su carácter estrictamente personal y en actos relacionados con las funciones de su encargo fuera o dentro del organismo, sin que éstas constituyan actos de autoridad autónomos.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones de un consejero electoral realizadas en lo individual durante el tratamiento de un asunto del orden del día no pueden generar un perjuicio a la recurrente, en tanto que no se trata de una determinación del Consejo General en que se hubiese definido su responsabilidad.

Así, las manifestaciones no constituyen alguna decisión que afecté los derechos de la promovente, ya que no se determinó por el consejero o por el órgano colegiado algún tipo de responsabilidad a la actora sino que

---

<sup>56</sup> Cabe indicar que el informe preliminar al que se refirió el consejero electoral, y cuyas manifestaciones no pueden leerse ajenas a éste, también da cuenta de los registros en la app de diversos promotores. Asimismo, dicho informe refirió que desde el inicio de las actividades relativas a la recepción, verificación, cuantificación y captura, se invitó formalmente a las y los promoventes para estar presentes en el desarrollo de las actividades que se ejecutan en estas fases, de lo cual, hasta la fecha del informe representantes de la Asociación Civil "Que Siga la Democracia" han estado participando de manera activa en la supervisión de dichas actividades, mismas que se realizan en las instalaciones del INE.

<sup>57</sup> En el informe preliminar, de igual manera, se indica que en el **periodo comprendido del 11 al 28 de enero de 2022, se tenía previsto realizar las garantías de audiencia que solicitaran las y los promoventes, tanto para las firmas identificadas como no válidas e inconsistencias captadas mediante la aplicación móvil como lo recabado mediante los formatos físicos**. El resultado de las garantías de audiencia pudiera derivar en la actualización de los resultados que se presentan en el informe.



solamente se refirieron a datos dentro de su participación para encauzar la presentación del punto en análisis ante el Consejo General del INE, de ahí que sea **inoperante** el disenso al no poderse considerar tales manifestaciones como un acto de autoridad autónomo.

Por todo lo anterior al no prosperar alguno de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
INDALFER INFANTE GONZALES EN RELACIÓN CON LA  
SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-  
JDC-37/2022**

1. A continuación, se exponen las razones por las que, respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia, por considerar fundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado, consistente en la falta de interés jurídico o legítimo de la parte actora para controvertir la determinación del Instituto Nacional Electoral de suspender el procedimiento de verificación de porcentaje de firmas de apoyo a la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato y su identificación en la lista nominal de electores, toda vez que se ha cumplido el porcentaje requerido constitucionalmente para efecto de emitir la convocatoria y continuar con la organización y promoción del procedimiento.
2. En la sentencia, la mayoría considera infundada dicha causal de improcedencia porque la parte actora combate la determinación de la autoridad electoral como parte de la fase de verificación, aunado a que manifiesta una supuesta vulneración a su derecho a presunción de inocencia en relación con las manifestaciones de un Consejero Electoral, cuestiones que –se considera– requieren un análisis de fondo.
3. No comparto tales consideraciones, porque si bien se ha reconocido interés a la parte actora para inconformarse respecto de actos que consideren les genere alguna afectación sobre las fases de recolección y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, al tener reconocido el carácter de promovente de la





revocación de mandato ante la autoridad electoral, en el presente caso, a diferencia de los anteriores, al haberse cumplido el requisito de porcentaje de apoyo de ciudadanía necesario para la emisión de la “*Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el Periodo Constitucional 2018-2024*” y haberse incluso publicado la misma, no se actualiza una situación que pueda ser susceptible de causarle algún perjuicio o afectación a sus derechos en tanto promovente del procedimiento de revocación.

4. Esto es así porque la finalidad última de la etapa de verificación de firmas es precisamente determinar si se alcanza o no el porcentaje de apoyos requerido para la emisión de la convocatoria, cuestión que, al haberse cumplido, cierra la etapa de verificación de apoyos y satisface el interés de la parte actora de participar como promovente en el procedimiento de revocación de mandato.
5. Es decir, al haberse cumplido el requisito de porcentaje de apoyo de la ciudadanía previsto en los artículos 35, fracción IX, de la Constitución General y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato se satisfizo el interés de la parte actora respecto a que se convoque al procedimiento.
6. En este sentido, el hecho de que el artículo 126 del *Anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato a fin de dotar de operatividad las diversas etapas del proceso de revocación de mandato* disponga la posibilidad de continuar con la revisión del cien por ciento de los registros, una vez alcanzado el porcentaje requerido para realizar la convocatoria, para lo cual

establece un plazo máximo de noventa días hábiles, pues –como el mismo precepto lo indica– la finalidad de tal disposición no es reconocer derechos a las personas o entidades promoventes del procedimiento, sino “identificar posibles irregularidades de los registros captados por los promoventes con el fin de dar vista a las autoridades competentes”.

7. Esto es, la suspensión del procedimiento de verificación no es susceptible de causar un perjuicio real o directo, o incluso una puesta en riesgo, de los derechos de la promovente a participar en el procedimiento de recolección y verificación de apoyos, sino, por el contrario, si al continuarse el procedimiento de revisión de apoyos se detectan irregularidades imputables a los promoventes, se podría generar, incluso, una circunstancia desfavorable a la parte actora, en contra del principio de *non reformatio in peius*.
8. Así, una vez que se ha entregado el informe final de verificación del porcentaje de firmas requerido para convocar a la revocación de mandato, cumplido el porcentaje de apoyos requerido y emitido la convocatoria, no existe una situación jurídica que pudiera actualizar un perjuicio a los intereses o derechos de la parte actora respecto a su carácter de promovente del procedimiento de revocación de mandato.
9. Esto es, tal como se precisa en el aludido *Anexo técnico*, “si a partir del avance del proceso de captación y verificación de las firmas de apoyo ciudadano, se advierte que se cuenta con el porcentaje equivalente a 3.5% de registros válidos inscritos en la Lista Nominal de Electores, entre todos los promoventes y también se cumpla el requisito del 3.5% de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en al menos 17 entidades, se dará por cubierto el



porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que se requiere para solicitar la petición de revocación de mandato y se suspenderán las actividades de revisión y verificación en mesa de control, para dar inicio a las actividades relacionadas con la garantía de audiencia y la integración del informe final.”

10. Esto es, la suspensión de las actividades de revisión y verificación de apoyos es la consecuencia directa y necesaria una vez cubierto el porcentaje de firmas requerido, siendo la determinación de continuar con la revisión una excepción que responde exclusivamente a la finalidad de identificar posibles irregularidades a criterio de la autoridad electoral.
11. Con base en lo anterior, considero que sólo se actualizaría el interés jurídico de quienes promueven el procedimiento de revocación de mandato cuando se determine continuar el procedimiento de revisión y verificación, puesto que ello podría generar una posible afectación a sus derechos, en la medida en que, con base en los resultados de dicha revisión, pudiera ordenarse el inicio de procedimientos sancionatorios ante eventuales irregularidades detectadas.
12. En el caso, al haberse determinado la suspensión del procedimiento no existe una situación susceptible de generar algún perjuicio o puesta en riesgo a los derechos de la parte actora.
13. Lo anterior es congruente con lo establecido en la jurisprudencia 7/2002 con rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, en la cual se sostiene que, “por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la

infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación”.

14. En el caso, no se advierte la existencia de ningún derecho sustancial ni la utilidad de la intervención de esta Sala Superior para reparar su posible conculcación, aunado a que tampoco se verifica un interés legítimo en la medida en que no se advierte la posibilidad de que se cause un perjuicio que efectivamente puedan resentir en su esfera jurídica la parte actora, a partir de una relación especial con el ordenamiento; en particular, de su situación como promotor o promovente del procedimiento de revocación de mandato, toda vez que no obtendría ningún beneficio específico o una reparación a algún derecho que pudiera ser conculcado.
15. Así, si no se advierte ningún derecho subjetivo susceptible de ser vulnerado o un acto de autoridad que pueda afectar de manera objetiva o real a la parte actora; así como tampoco una norma que establezca o tutele algún interés difuso que pudiera verse afectado, ya sea de manera individual o colectiva, atendiendo a su calidad de promovente del procedimiento de revocación de mandato, el medio de impugnación resulta improcedente.
16. Por otra parte, respecto de la impugnación de algunas de las declaraciones hechas por el consejero Ciro Murayama, en su carácter de consejero electoral durante la sesión del Consejo General en que se acordó la suspensión del procedimiento de verificación de firmas, tampoco se actualiza un interés jurídico o legítimo, puesto que tales comentarios no configuran un acto de autoridad susceptible de causar algún perjuicio o afectación a los derechos de la parte actora.



17. Esto es así, porque las manifestaciones controvertidas no trascienden a una determinación de autoridad que afecte o ponga en riesgo los derechos de la parte actora, pues solamente se trató de un comentario expuesto por un miembro del Consejo General en ejercicio de sus derechos como integrante de ese órgano, sin que implique un acto de autoridad, al tratarse de expresiones que se limitan a exponer la existencia de inconsistencias y posibles irregularidades encontradas durante el proceso de verificación y a señalar algunas de sus posibles consecuencias.<sup>58</sup>
18. Por tanto, ante la inexistencia de un acto de autoridad susceptible de afectar los derechos de la parte actora, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios relativa a la falta de interés jurídico de la promovente.<sup>59</sup>
19. Por las razones expuestas, no se comparte el análisis sobre la procedencia del medio de impugnación, debiéndose haber determinado su sobreseimiento.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>58</sup> Las manifestaciones controvertidas señalan: *Por supuesto, hay un tema que tiene que ver con las inconsistencias encontradas y sus consecuencias, sobre todo ante conductas que puedan implicar dolo y uso indebido de actos del padrón, como la supuesta entrega de apoyos de personas reclusas en prisión, y peor aún, de casi 18 mil personas fallecidas. Pero sí se tiene la captura, eso no será sinónimo de inacción legal ni de impunidad, pues se podrá saber qué promotores y auxiliares usaron de manera ilegal datos del listado nominal. Quiero decir que todos los datos del informe se refieren a la entrega en papel que hizo la asociación civil Que Siga la Democracia.*

<sup>59</sup> Ver en ese sentido, entre otros, SUP-JDC-1383/2021, SUP-RAP-382/2021